

**INSTITUTO DOMINICANO TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)****RESOLUCIÓN NO. 42-00****SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operaciones de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se encuentra promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional, de conformidad con el artículo 3, inciso b) de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que por encargo de la Ley, el INDOTEL deberá garantizar, por un lado, la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y por el otro lado, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando para esos fines los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes, y en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que entre las disposiciones transitorias de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 se establecieron las reglas generales aplicables al rebalanceo tarifario.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, el artículo 120.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 dispuso que ***“los precios al público del servicio telefónico de la primera línea residencial deberán reflejar sus costos dentro del período transitorio o de rebalanceo tarifario...”*** DM

CONSIDERANDO: Que el artículo 120.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece el proceso para definir la implantación del rebalanceo tarifario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 120.2, de la referida Ley, establece que el plazo para el rebalanceo tarifario deberá ejecutarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que para implementar el rebalanceo, el Poder Ejecutivo tenía el mandato legal de nombrar, dentro del período de treinta (30) días a contar desde el 27 de mayo de 1998, una "**comisión asesora**", de carácter mixto, adscrita al INDOTEL, que debía estar compuesta por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien se desempeñaría como presidente de la misma y el Secretario de Estado de Obras Públicas, el Director Ejecutivo del INDOTEL, y tres (3) miembros del sector privado de las telecomunicaciones escogidos por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 120.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, esta comisión tenía encomendada la misión de 1) evaluar los estudios y recomendaciones presentados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y, sobre la base de éstas últimas, 2) someter dentro de los sesenta (60) días a su incorporación, el plazo de rebalanceo tarifario, que como más tarde debía ser ejecutado el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que a pesar de lo precedentemente señalado, el Poder Ejecutivo, durante el período constitucional que culminó el dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000), no conformó la comisión asesora a que hace referencia el artículo 120 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que desde el dieciséis (16) de agosto hasta la fecha de la presente resolución, la presente administración ha estado evaluando la factibilidad de proceder a conformar la "**comisión asesora para el rebalanceo tarifario**", para lo cual se ha tomado en cuenta que el mandato legal de rebalancear las tarifas citadas debe hacerse a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO: Que en adición el INDOTEL ha estado analizando en toda su extensión el citado artículo 120 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, no sólo a nivel interno sino a nivel externo con expertos en las materias de derecho administrativo, derecho de las telecomunicaciones y economía.

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL se ha reunido con las proveedoras del servicio público de telefonía sobre el tema de rebalanceo de la primera línea residencial.

CONSIDERANDO: Que la utilidad y legalidad de una decisión precipitada de carácter transitorio, retomando el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que fatalmente termina el (31) de diciembre del año dos mil (2000), resulta extemporánea, ya que no existe tiempo suficiente para que la citada comisión de rebalanceo realice las acciones puestas a su cargo por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 en el plazo antes mencionado.

CONSIDERANDO: Que este proceso de rebalanceo tarifario establecido por el legislador responde a la necesidad de eliminar la práctica tradicional de subsidios cruzados mediante la cual las tarifas locales son subsidiadas por las tarifas de larga distancia.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que no se conformó la comisión asesora, por la inacción de la administración pública anterior al dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000), las empresas prestadoras del servicio telefónico que proveen el servicio de la primera línea residencial, han tomado la iniciativa de rebalancear las tarifas del servicio antes citado, y fuera de los límites que significaba la intervención pública han ejecutado un plan de ajuste tarifario.

CONSIDERANDO: Que en ejecución a lo dispuesto por el artículo 120.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a escasos días de cumplirse el plazo establecido en dicha disposición legal, corresponde dar por concluido a partir del (31) de diciembre del presente año, el período transitorio o de rebalanceo tarifario.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE**

RESOLUCION:

PRIMERO: DECLARAR en apego irrestricto a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, que el período transitorio o de rebalanceo tarifario, tendiente a que los precios al público del servicio telefónico local de la primera línea residencial reflejen sus costos, concluye el 31 de diciembre de 2000.

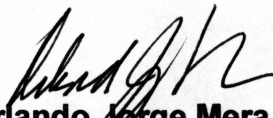
SEGUNDO: DISPONER la publicación in extenso de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página WEB que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la red de Internet. *BJM*

[Handwritten signature]

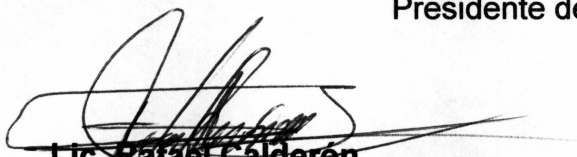
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

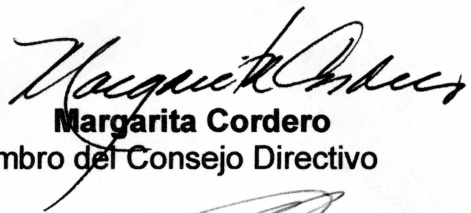
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil (2000).



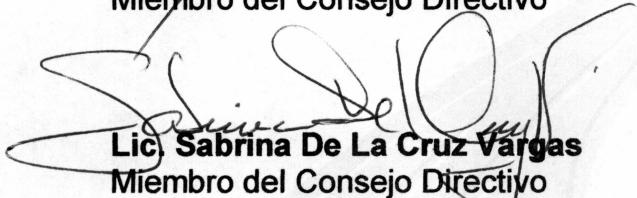
Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo



Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



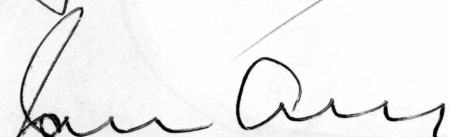
Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

DECLARACION PUBLICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO RESIDENCIAL BÁSICO

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejecución a la Resolución No. 42-00 de fecha 28 de diciembre del 2000, y en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 120 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el 27 de mayo del 1998, informa a toda la ciudadanía que el período transitorio de rebalanceo tarifario, tendente a que los precios al público del servicio telefónico local de la primera línea residencial básica reflejen sus costos, concluye el 31 de diciembre del 2000, tal y como señala el texto legal antes señalado.

Desde el 17 de agosto hasta la fecha, la actual Administración del INDOTEL estuvo evaluando diversas alternativas factibles respecto al proceso del rebalanceo tarifario establecido en la Ley No.153-98, el cual fue mantenido en un limbo jurídico por la anterior gestión gubernamental que concluyó el pasado 16 de agosto, pues el Poder Ejecutivo, de ese entonces, no cumplió con el mandato legal de atender lo relativo al rebalanceo tarifario, responsabilidad que no puede ser extendida a la actual administración.

En efecto, la presente gestión del INDOTEL sostuvo diversas reuniones con las operadoras que actualmente ofrecen el servicio telefónico residencial básico, con el objetivo de profundizar sus acciones pasadas, presentes y futuras, en cuanto a este producto se refiere. Hemos recibido toda la cooperación del sector de las telecomunicaciones, de manera especial de las empresas CODETEL y TRICOM, y de las empresas que nos han expresado su interés de expandirse a esta área, como son ALL AMERICAN CABLE & RADIO y TRANSMISIONES Y PROYECCIONES.

Durante el primer trimestre del año 2001, el INDOTEL concluirá los estudios de tarifas que le permitirán evaluar y determinar las medidas permitidas por la Ley General de Telecomunicaciones, siempre dentro del marco legal establecido. A tal efecto, el INDOTEL se mantendrá observando el desarrollo del mercado telefónico, y una vez culminen los estudios correspondientes, tomará las decisiones que fueren de lugar, teniendo presente su responsabilidad frente a los consumidores de los servicios públicos finales de telecomunicaciones, que constituyen el fundamento principal de la Ley General de Telecomunicaciones.

Santo Domingo, República Dominicana.
29 de diciembre del 2000.